

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Constructora Alkarawi S.A.  
Demandado: Departamento del Atlántico

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42760](#)

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 14/12/2020.

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 3 de diciembre de 2010, se celebró acuerdo de inicio del suministro de piedra; según Resolución No. 000093 de enero de 2010, por medio del cual se declaró urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico (Canal del Dique), entre Talel Karawi (Representante de Constructora Alkarawi S.A.) y Antonio Abello Vives (Secretario del Interior (E) del Departamento del Atlántico; autorizado para contratar mediante Resolución No. 000047 de 2006). Acordándose el suministro de hasta 30.000 m<sup>2</sup> de piedra, a \$55.000.00 m<sup>3</sup>.
- 2.- El Departamento del Atlántico canceló: (i) \$400.000.000 de la factura No. 11 del 31 de agosto de 2011 y (ii) \$143.638.637 de la factura No. 10 del 31 de agosto de 2011.
- 3.- El Departamento del Atlántico no ha cancelado, ni ha hecho abono a capital ni sobre intereses de la factura de venta No. 008 del 20 de abril de 2011, por valor de \$165.895.081, que corresponde al suministro de maquinarias para acelerar la extracción y cargue de material para el cierre del boquete en el canal del Dique Vía Santa-Lucía. Obras que iniciaron el 3 de diciembre de 2010, y culminaron el 18 del mismo mes y año.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 6 de mayo de 2013, se libró

mandamiento de pago, y se ordenó oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales. <sup>[Véase nota1]</sup>

El 23 de mayo de 2013, el Departamento del Atlántico, interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de mayo de 2011, alegando Falta de jurisdicción de título ejecutivo complejo y Falta de requisitos legales de la factura. En la misma fecha, propuso las excepciones de mérito de Falta de jurisdicción e inexistencia de título ejecutivo complejo y Falta de requisitos legales de la factura. <sup>[Véase nota2]</sup>

El 29 de mayo de 2013, la parte demandante describió traslado del recurso de reposición. <sup>[Véase nota3]</sup>

En auto del 26 de julio de 2013, se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Luego, se dejó sin efectos la providencia, en auto del 16 de septiembre de 2013, contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición. En proveído del 23 de abril de 2014, se revocó el auto del 16 de septiembre de 2013. <sup>[Véase nota4]</sup>

En auto del 28 de febrero de 2017, se revocó el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2013. <sup>[Véase nota5]</sup>

El 8 de marzo de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2017, y propuso incidente de nulidad. <sup>[Véase nota6]</sup>

En auto del 2 de junio de 2017, se rechazó por improcedente el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación, y se rechazó de plano el incidente de nulidad. <sup>[Véase nota7]</sup>

En auto del 15 de septiembre de 2017, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia de esta corporación resolvió; revocar el auto del 28 de febrero de 2017, y en su lugar dispuso declarar la falta de jurisdicción, y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de este Departamento. En proveído del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla propuso conflicto negativo de jurisdicción. (Cuaderno identificado con el radicado 40.656)

En providencia del 15 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; M.P. Fidalgo Estupiñán, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declarando que esta corporación debía conocer del presente asunto. (Cuaderno identificado con el radicado 110010102000-2017-03323-00).

---

<sup>1</sup> Folio 31 Cuaderno principal de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 43-83 *Ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 84-90 *Ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 119-120, 149-153 y 157-158 *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 196-197 *Ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 198-203 *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 204-205 *Ibidem*.

En auto del 12 de octubre de 2018, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia de esta corporación resolvió; obedecer lo dispuesto en la providencia del 15 de agosto de 2018. (Cuaderno identificado con el radicado 40.656)

En auto del 29 de octubre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por esta corporación.

[Véase nota<sup>8</sup>]

En auto del 1 de noviembre de 2018, se avocó nuevamente el conocimiento del proceso, y se obedeció y cumplió lo resuelto por esta corporación. [Véase nota<sup>9</sup>]

En auto del 13 de noviembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito, recorriendo traslado la parte demandante, e interponiendo recurso de reposición contra la decisión la parte demandada. [Véase nota<sup>10</sup>]

En auto del 18 de marzo de 2019, se repuso el auto del 13 de noviembre de 2018 (deja sin efectos), no se repuso el auto del 6 de mayo de 2013 (mandamiento de pago), y se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante. [Véase nota<sup>11</sup>]

En auto del 28 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Departamento del Atlántico tiene o llegase a tener en las entidades bancarias referenciadas. Decisión que fue objeto de corrección en proveído del 8 de mayo de 2019. (Cuaderno de medidas cautelares).

El 3 de abril de 2019, el Departamento del Atlántico; a través de apoderado judicial, propuso la excepción de mérito de Falta de requisitos legales de la factura que sirve de base de ejecución que la Ley no suple expresamente - Falta de exigibilidad del título, e Inexistencia de contrato o ausencia de negocio jurídico que habilite al prestador del servicio la expedición de facturas (artículo 772 del Código de Comercio) - Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (numeral 12 artículo 784 del Código de Comercio). [Véase nota<sup>12</sup>]

En auto del 8 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito, recorriendo traslado la parte demandante. [Véase nota<sup>13</sup>]

El 25 de julio de 2019, se presentó memorial de cesión de crédito por parte de la demandante/cedente, a favor de la Inmobiliaria Alkarawi S.A.S./cesionaria. [Véase nota<sup>14</sup>]

---

<sup>8</sup> Folio 213 Ibídem.

<sup>9</sup> Folios 226-227 Ibídem.

<sup>10</sup> Folios 228-237 Ibídem.

<sup>11</sup> Folios 246-249 Ibídem.

<sup>12</sup> Folios 250-274 Ibídem.

<sup>13</sup> Folios 275-285 Ibídem.

<sup>14</sup> Folios 288-297 Ibídem.

En auto del 8 de agosto de 2019, se admitió la cesión del crédito, se fijó fecha para audiencia, y se abrió a pruebas el proceso. Providencia que fue corregida en proveído del 22 de agosto de 2019. <sup>[Véase nota15]</sup>

El 23 de octubre de 2019, en desarrollo de la audiencia (escritural) del artículo 372 de C.G.P., se recibió interrogatorio de parte a Talel Karawi; representante legal de Constructora Alkarawi S.A. (cedente), y se agotó la etapa de alegatos de conclusión. <sup>[Véase nota16]</sup>

El 21 de enero de 2020, en la continuación y desarrollo de la audiencia del 373 del C.G.P., se dictó sentencia (escrita), la cual resolvió: “1.- Declárense NO probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA FACTURA QUE SIRVE DE BASE DE EJECUCIÓN QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE - FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO (...), 2.- Declárense NO probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE CONTRATO O AUSENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO QUE HABILITE AL PRESTADOR DEL SERVICIO LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS (ART. 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) - LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA (num. 12 art. 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)” (...) 3.- Sígase adelante la ejecución contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por la suma de \$165.895.081, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. 4.- Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. 5.- Condénese en costas DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma total que arroje la liquidación del crédito”. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación el demandado, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo. <sup>[Véase</sup>

nota17]

## 2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En cuanto a la excepción de Falta de requisitos legales de la factura que sirve de base de ejecución que la ley no suple expresamente – falta de exigibilidad del título, dividida a su vez en Falta de firma del emisor de la factura, Falta de los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, y Falta de firma en la factura del funcionario competente para contraer obligaciones en nombre del Departamento del Atlántico, consideró el Juez de primera instancia inapropiada esta excepción, por cuanto existe cosa juzgada al respecto, pues en auto del 18 de marzo de 2019 ya se resolvió recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en el que alegaba la Falta de requisitos legales de la factura.

Pese a esto, y en aras de garantizar el debido proceso, manifestó que frente a la ausencia de firma del emisor, ésta puede ser sustituida por una contraseña o símbolo, como en este caso, con el logotipo de la empresa emisora del título. En lo referente a la falta de fecha de recibo

<sup>15</sup> Folios 298-299 y 325 Ibídem.

<sup>16</sup> Folios 327-333 Ibídem.

<sup>17</sup> Folios 344-379 Ibídem.

de factura, estado del pago y condiciones de pago, resaltó que la factura la que le falte cualquiera de los requisitos señalados (art. 774 C. Co.) no tiene carácter de título valor, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Estas facturas que incumplan las condiciones exigidas, no son cambiarias, pero pueden reputarse como facturas comunes, y son juzgadas conforme al art. 488 C.P.C. (art. 422 C.G.P.), debiendo cumplir con 2 condiciones básicas: 1. Autenticidad (formal) y 2. Que emanen del deudor por vía de documento público o privado (material), recordó que no se censuró la autenticidad de la factura, que existen actas de inicio y recibo final del suministro de horas de máquinas; suscritas por la ejecutante y el Supervisor de la Secretaría del Interior (firma que no fue tachada de falsa), la prestación es clara, expresa y exigible al hallarse el plazo vencido (num. 1 del art. 774 C. Co.); factura del 20 de abril de 2011, exigible desde el 21 de mayo de 2011. Así las cosas, la factura cumple los requisitos del art. 422 del C. Co., y no está llamado a prosperar el medio exceptivo.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción de Inexistencia de contrato o ausencia de negocio jurídico que habilite al prestador del servicio la expedición de facturas (art. 772 del Código de Comercio) – las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (num. 12 art. 784 del Código de Comercio), el A quo citó el art. 42 de la Ley 80 de 1993, haciendo referencia a la flexibilidad en las formalidades de los contratos celebrados en estados de urgencia manifiesta, sin desconocer que debe mediar un contrato o factura que certifique mínimamente el servicio prestado. En este caso, se allegó factura, así como actas de inicio y recibo final del suministro de horas de máquinas, incluso se hace referencia al suministro de máquinas en el contrato de prestación de servicios No. 0104\*2011\*000077 celebrado entre las partes, para el suministro de roca para obras en el Canal del Dique, por lo que concluye que el ejecutado autorizó y aceptó el suministro de horas de máquinas para acelerar el proceso de extracción y cargue de roca. Por lo cual, declaró no probada la segunda excepción propuesta. Y ordenó seguir adelante la ejecución.

#### 4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandada fijó sus reparos contra la sentencia de primera instancia así: (i) Inexistencia de pronunciamiento de fondo de las excepciones de Falta de requisitos legales de la factura que sirve de base de ejecución que la ley no sule expresamente – falta de exigibilidad del título, y aquellas que se derivan de ésta, sostiene que los jueces tienen la potestad/obligación de examinar los requisitos del título que sirve de recaudo aún en la sentencia. (ii) Ausencia de firma como condición del título valor y su reemplazo por medio del logotipo de la empresa creadora/emisora de la factura, reclama que el membrete o logotipo no es un acto personal, no sustituyen la firma del ejecutante, por lo cual la factura no cumple los requisitos de los art. 621 y 772 del C. Co., ni le surten los efectos de los art. 625 y 626 Ídem. (iii) Escisión de los art. 772 y 774 C. Co. para su interpretación, la distinción entre facturas cambiarias y “facturas comunes” y la condición de título ejecutivo como condición subsidiaria de los títulos valores, afirma que no se puede decir que el documento que no reúna las condiciones de título valor, pueda ser presentado para cobrarse como un

documento “sometido a reglas generales” de los títulos ejecutivos, por no existir una relación de subsidiariedad entre estos (título valor y título ejecutivo). (iv) Facturas, actas de inicio y final como sustitutos del contrato o negocio jurídico causal, alega que los servicios descritos en la factura no se encuentran dentro del contrato de prestación de servicios suscritos por las partes, por consiguiente, la factura se sustenta en un negocio inexistente, que además no cumple con las solemnidades de la contratación estatal.

Por último, insiste en la prosperidad de las excepciones de mérito de (i) Falta de requisitos legales de la factura que sirve de base de ejecución que la ley no suple expresamente - falta de exigibilidad del título, (ii) Falta de firma del emisor de la factura, (iii) Falta de los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, (iv) Falta de la fecha de recibo de la factura - Falta del estado del pago y condiciones de pago, (v) Falta de firma en la factura del funcionario competente para contraer obligaciones en nombre del Departamento del Atlántico, y (vi) Inexistencia de contrato o ausencia de negocio jurídico que habilite al prestador del servicio la expedición de facturas (art. 772 del Código de Comercio).

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de febrero 18 de 2020. Luego, en providencia del 1 de septiembre de 2020, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia. En proveído del 13 de octubre de 2020, se corrió traslado para alegar a las partes, recorriendo traslado primero la parte demandada/recurrente. El 23 de octubre de 2020, se fijó en lista, y recorrió traslado la parte demandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

## CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, el Departamento del Atlántico, se muestra inconforme con el fallo de primera instancia, por la valoración dada por la A quo al título ejecutivo objeto de cobro judicial.

Previo a descender a exponer las consideraciones de esta Sala, es preciso recordar que en providencia del 15 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; M.P. Fidalgo Estupiñán, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declarando que esta corporación debía conocer del presente asunto.

El presente proceso se fundamenta en la Factura de venta No. 008 del 20 de abril de 2011, enmarcada con el membrete de la sociedad Constructora Alkarawi S.A., donde figura como cliente el Departamento del Atlántico, cuyo objeto se describió como “*suministro horas de maquinaria para acelerar la extracción y cargue de material para el cierre del boquete en el Canal del Dique-Vía Santa Lucía*”, y fue suscrita por Luz Alvear V; como cliente.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>[Véase nota18]</sup>, ha determinado que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional y los artículos 4, 11 y numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., los operadores judiciales tienen la "potestad-deber" de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia. Así pues, procede esta Sala de Decisión a realizar dicho examen.

El artículo 772 del Código de Comercio, define la Factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Por regla general, la factura deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 Ídem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional <sup>[Véase nota19]</sup>.

---

<sup>18</sup> CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01; CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; y CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00.

<sup>19</sup> Artículo 621 del Código de Comercio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

*Artículo 774 del Código de Comercio.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

*Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.* Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Examinada la factura de venta que pretende ejecutar el demandante, se evidencia que no cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio; “*La firma de quien lo crea*”. Por consiguiente, no cumple con lo establecido en el artículo 625 Ídem; referente a la eficacia de la obligación cambiaria <sup>[Véase nota<sup>20</sup>]</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la factura no cuenta con la firma, signo o contraseña del emisor de la misma, solo cuenta con el membrete. Y en este sentido, la jurisprudencia ha señalado que los membretes preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.

[Véase nota<sup>21</sup>]

Aunado a esto, tampoco cumple la factura referenciada con la exigencia fijada en el numeral 2 del artículo 774 Código de Comercio; “*La fecha de recibo de la factura*”, ni con lo dispuesto en el artículo 773 Ídem. Ya que solo se cuenta en la factura con la firma de Luz Alvear V.; como cliente, pero sin indicar la fecha de recibido de la misma.

Tampoco cumple con un requisito esencial para todo título de recaudo ejecutivo cual es su fecha de exigibilidad, no contiene ese documento ninguna de las expresiones consagradas en el artículo 673 del Código de Comercio, pues no tiene una fecha de vencimiento, ni señalamiento de plazo, ni la expresión de que fuera pagadera a la vista o de contado, circunstancia, en la que ni siquiera puede considerarse que cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Estatuto Procesal, para prestar mérito ejecutivo.

Así pues, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos propios de la factura, no podrá seguirse adelante la ejecución en este proceso de recaudo. En consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión de primera instancia.

---

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

<sup>20</sup> *Artículo 625 del Código de Comercio.* Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

<sup>21</sup> CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00; CSJ STC-20214-2017, 30 dic. 2017, rad. 2017-02695-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1º) Revocar la sentencia de fecha enero 21 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar;

1. No seguir adelante la ejecución contra el Departamento del Atlántico.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sí las hubiere.
3. Condénese a la parte demandante, al pago de las costas y de los perjuicios que pudiere haber causado este proceso y sus medidas cautelares.

El A Quo estimará el monto de las Agencias en Derecho de la primera instancia

2º) Condenase al pago de costas en esta instancia, estimase la suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de agencias en derecho.

Ejecutoriado este proveído, Por Secretaría de Esta Sala devuélvase el expediente físico y remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y lo actuado por esta Corporación, en forma digital, quedará a su disposición en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9844167aa1c422d03ae80535b3a8347b82c591709aca72e559a498168f2e3a36

Documento generado en 15/12/2020 09:03:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**